



Número Único 110016000000201501269-00
Ubicación 38676
Condenado OSCAR JAVIER SAAVEDRA BOHORQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 000 2015 01269 00 N.L 38676
Condenado: ÓSCAR JAVIER SAÁVEDRA BOHÓRQUEZ
Delito (s): Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Orden de captura – Kasatronic@gmail.com
Decisión: No repone auto negó prescripción de la sanción penal

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresan al Despacho¹ las diligencias adelantadas contra ÓSCAR JAVIER SAÁVEDRA BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'159.982, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado penado contra el auto de 24 de junio de 2021, mediante el cual este Juzgado Ejecutor negó la prescripción de la sanción penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 2 de junio de 2017, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ÓSCAR JAVIER SAÁVEDRA BOHÓRQUEZ a las penas principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, por hechos ocurridos el 9 de febrero de 2012.

2.2. El Juzgado Fallador le negó al citado sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad irrogada, a través de la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, mediante oficio No. 2017-0817 de 16 de junio de 2017, se libró orden de captura en contra de ÓSCAR JAVIER SAÁVEDRA BOHÓRQUEZ con destino a la DIJIN y al CTI, la cual se encuentra vigente.

2.3. En virtud de que contra el referido fallo no se interpuso el recurso de apelación, el mismo quedó en firme en la fecha en que se profirió, vale decir, se itera, 2 de junio de 2017.

¹ El 15 de julio de 2021 sobre las 6:00 P.M.

2.4. Este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a SAAVEDRA BOHÓRQUEZ, el 26 de octubre de 2017.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 24 de junio de 2021, luego de hacerse algunas precisiones normativas y jurisprudenciales, este Juzgado de Ejecución de Penas negó la prescripción de la sanción penal peticionada por ÓSCAR JAVIER SAAVEDRA BOHÓRQUEZ, pues se concluyó que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia -2 de junio de 2017- a la fecha en que se profirió el proveído confutado no había transcurrido 9 años, término de la condena impuesta al prenombrado penado, por el contrario, se dijo, entre esas dos fechas sólo ha transcurrido un término de 4 años y 22 días.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el condenado ÓSCAR JAVIER SAAVEDRA BOHÓRQUEZ interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído para que se revoque y en su lugar se declare la prescripción de la sanción penal. Y en subsidio presentó el de apelación.

En farragoso escrito, tras una breve reseña de la actuación procesal cumplida, el impugnante señala que la decisión recurrida se aparta de criterios legales y constitucionales como de jurisprudencia que en uno y otro caso transcribe ampliamente, pues se está estableciendo “una pena de prisión perpetua e imprescriptible” porque el Juzgado está tomando como punto de partida la ejecutoria de la sentencia según el artículo 89 del Código Penal, empero, el artículo 84 *ibíd* establece que “*en las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación*”, entonces, dice, un mismo lapso no puede transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena.

Así, sostiene, en este asunto es viable la prescripción de la pena, pues fue condenado a 108 meses de prisión por hechos ocurridos el 9 de febrero de 2012, de donde infiere que desde esa fecha al 21 de abril de 2021 cuando presentó su solicitud de prescripción, transcurrió un término de 110 meses, el cual supera al de la pena privativa de la libertad impuesta.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados privados o no de la libertad y/o sus apoderados y/o el centro de reclusión donde se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que a este Despacho le corresponde la resolución del recurso de reposición interpuesto por el sentenciado ÓSCAR JAVIER SAÁVEDRA BOHÓRQUEZ contra el auto por medio del cual se negó la prescripción de la sanción penal.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos del impugnante, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del referido proveído de 24 de junio de 2021 mediante el cual, se itera, este Juzgado de Ejecución de Penas negó al penado la prescripción de la sanción penal, pues no se advera yerro alguno en la providencia confutada. Veamos:

Este Juzgado de Ejecución Penas negó la prescripción de la sanción penal, como ya se dijo, en razón a que para la fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida en contra de ÓSCAR JAVIER SAÁVEDRA BOHÓRQUEZ, esto es, 2 de junio de 2017, a la data de la decisión impugnada, tal es, 24 de junio de 2021, no había transcurrido el término de 9 años o 108 meses de prisión que le fue impuesto, sólo había cumplido 4 años y 22 días.

De los argumentos impugnatorios se advierte que el opugnador persiste en su confusión entre los fenómenos jurídicos de *“prescripción de la acción penal”* y *“prescripción de la sanción penal”*, los cuales el Juzgado pretendió elucidar en la decisión confutada y que ahora se hace necesario reiterar, en el sentido que el primer criterio hace referencia a la prescripción que se origina única y exclusivamente en curso de la actuación procesal, vale decir, hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia, mientras que el segundo

² Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

concepto que es el que aquí interesa tiene que ver con la prescripción que acaece una vez ha quedado en firme la sentencia, por lo tanto es este último criterio el que es aplicable este asunto y al efecto no podemos remitirnos a criterios legales diferentes a los que rigen la materia.

Así, debe precisar el Despacho que en tratándose de la prescripción de la sanción privativa de la libertad, la normatividad aplicable es la consagrada en los artículos 88³, 89⁴ y 90⁵ del Código Penal, ninguna otra. Y en tal virtud, de los preceptos en cita claro surgen dos cosas: (i) que el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de prescripción de la pena es la ejecutoria de la correspondiente sentencia (ii) la pena privativa de la libertad, para lo que interesa a este caso, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia.

Lo anterior quiere decir que en el evento *in examine* no se ha concretado el fenómeno prescriptivo. En efecto, en ese mismo orden se tiene que, en primer término, la sentencia condenatoria proferida en contra de ÓSCAR JAVIER SAÁVEDRA BOHÓRQUEZ quedó debidamente ejecutoriada el mismo día que se profirió, esto es, 2 de junio de 2017 al no haber sido objeto del recurso de apelación y, de otro lado, en este caso el término de prescripción corresponde a 9 años o 108 meses, que es la pena que se le impuso al prenombrado por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones.

Conforme a lo anterior, palmario surge que a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida contra de SAÁVEDRA BOHÓRQUEZ, siendo este el hito clave para la contabilización del término prescriptivo, que lo fue, se itera, el 2 de junio de 2017, a la fecha en que se emitió por este Juzgado la decisión impugnada, esto es, 24 de junio de 2021, no había transcurrido el término prescriptivo de 9 años y 108 meses, sólo llevaba transcurridos 4 años y 22 días, lo que indica que aún a hoy el mismo no se ha cumplido.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el recurrente, la pena que le fue impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. no ha prescrito, sin que ello signifique que sea imprescriptible, pues ello, la prescripción, ocurrirá cuando se cumplan 9 años contabilizados a partir del 2 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

³ "ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal: (...) 4. La prescripción."

⁴ "ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

⁵ "ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 24 de junio de 2021, a través del cual se negó la prescripción de la sanción penal peticionada por el sentenciado ÓSCAR JAVIER SAAVEDRA BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'159.982, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

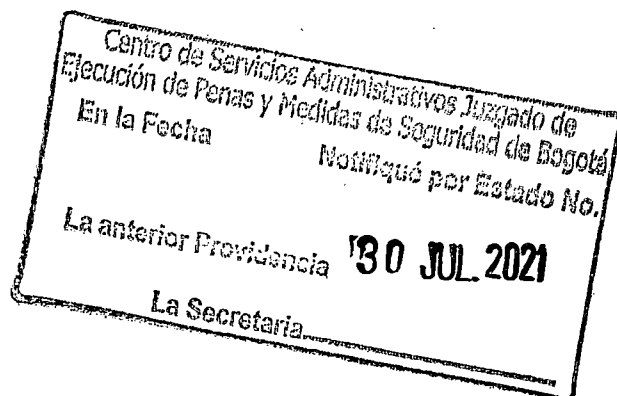
Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el penado como subsidiario ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Tercero.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



DE 24/06/2021 y CONCEDE RECURSO DE APELACION)

Jose Sebastian Morantes Forero <jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 7:01 AM

Para: kasatronic@gmail.com <kasatronic@gmail.com>

Cco: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

AUTO DE 23-07-2021 RAD. 38676-24 No Repone Negativa Prescripción Sanción Penal - Saavedra Bohórquez (1).pdf,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 23-07-2021 RAD. 38676-24 (NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO DE 24/06/2021 y CONCEDE RECURSO DE APELACION) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL CORREO
sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
CARLOS EDUARDO MARIN MORA
CARRERA 7 D No. 135 - 64
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10442

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38676
REF: PROCESO: No. 110016000000201501269
CONDENADO: OSCAR JAVIER SAAVEDRA BOHORQUEZ
80159982

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESUELVE **NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO EMITIDO POR ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS EL 24 DE JUNIO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL PETICIONADA Y CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PENADO COMO SUBSIDIARIO ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** al(la)(s) condenado(a)(s) **OSCAR JAVIER SAAVEDRA BOHORQUEZ**. CONTRA LA REFERIDA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APOORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO, Y DIRECCION DE LA REFERENCIA, COMO QUIERA QUE EN RAZON A LA CONTINGENCIA COVID- 19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

El protocolo de asignación a citas presenciales de usuarios en El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se debe realizar al correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez asignado su turno, se le asignara hora y fecha para que su autorización sea conocida por el vigilante de la portería de atención al público y el área de ventanillas.


JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: lunes, 26 de julio de 2021 7:01 a. m.
Para: kasatronic@gmail.com
Asunto: ENVIO AUTO DE 23-07-2021 RAD. 38676-24 (NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO DE 24/06/2021 y CONCEDE RECURSO DE APELACION)
Datos adjuntos: AUTO DE 23-07-2021 RAD. 38676-24 No Repone Negativa Prescripción Sanción Penal - Saavedra Bohórquez (1).pdf
Importancia: Alta

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 23-07-2021 RAD. 38676-24 (NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO DE 24/06/2021 y CONCEDE RECURSO DE APELACION) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL
CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.